



VISTOS, el Informe N° 000384-2022-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad; el Informe N° 001187-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), aprobó y autorizó al señor Luis Estrada Montano, en su calidad de representante legal del Consorcio BESALCO (en adelante, el administrado), la ejecución del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) "PROMA para el proyecto de creación de los servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la quebrada El León en los distritos de La Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad (CUI 2508148)", abarcando un área total de 2275141.10m² (227.5132ha) y una longitud total de 45798.88 (45.792km), a cargo de la licenciada Portasany Trovo, María Belén, con RNA AP-0313, como directora del PROMA por un periodo de doce meses, con tentativa de inicio de obra en la fecha 04 de diciembre de 2021 (en adelante, PROMA);

Que, a través del Informe N° 000384-2022-DDC LIB/MC, la DDC La Libertad de fecha 04 de agosto de 2022, con sustento en el Informe N° 000216-2022/PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, formula pedido de nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC LIB/MC;

Que, con Carta N° 000038-2022-VMPCIC/MC, se comunica al administrado el pedido de nulidad de oficio parcial formulado por la DDC La Libertad, a efectos de que presente sus descargos conforme a ley;

Que, mediante los Expedientes N° 0087284-2022 y N° 0106586-2022, el administrado presentó los descargos y la ampliación de estos, respecto de la nulidad de oficio parcial formulada por la DDC La Libertad;

Que, el pedido de nulidad formulado por la DDC La Libertad, se encuentra sustentado a través de los Informes N° 001149-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC y N° 000216-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, a través de los cuales se concluye que, en la inspección de campo en el área del PROMA llevada a cabo el 06 de julio de 2022, se observó en la Franja de Intervención Norte Tramo 3, entre los vértices 12-13 (progresivas 9+150 al 9+060), en una longitud total de 90 m lineales y una franja de servidumbre de 100 m., correspondiente a la longitud total del PROMA, la presencia de evidencias arqueológicas en superficie correspondiente a un muro arqueológico, ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N, así como un tramo del canal prehispánico conocido como Wichanzaio ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N; informando, además que, a la fecha de la inspección, los trabajos relacionados con el PROMA, aún no se habían iniciado;



Que, en mérito a las conclusiones señaladas en los informes citados en el considerando precedente, se determina que la longitud total del PROMA, se superpone a evidencias arqueológicas en superficie, correspondiente a un muro arqueológico y un tramo del canal prehispánico de Wichanza, que no fueron advertidas durante el proceso de evaluación del expediente de solicitud de autorización del PROMA, por lo que se formula el pedido de nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC-LIB/MC, correspondiente a la longitud total de 45798.88 m, debiendo ser solamente 45708.889, excluyéndose la longitud de 90 m lineales y una franja de servidumbre de 100 m, que corresponde al muro arqueológico, ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N, y el tramo del canal prehispánico conocido como Wichanza ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N, localizados en la franja de intervención Norte Tramo 3, entre los vértices 12-13 (progresivas 9+150 al 9+060) del PROMA;

Que, mediante Expediente N° 0087284-2022 que contiene el descargo del administrado, señala entre otros que, en el marco de la autorización del PROMA, su representada subcontrata los servicios de un tercero en los términos de "Gestión y obtención de la autorización de incorporación al Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) para el proyecto Quebrada El León (Paquete 14 Q-2)" y como parte de las acciones de prospección del área del proyecto en todas aquellas donde fue posible el ingreso, toda vez que en dicho momento no se contaba con autorización de la totalidad de los propietarios/poseedores, teniendo el antecedente de que se les impidió el ingreso a dicha área;

Que, también señala que, considera innecesaria la nulidad parcial de la resolución que autorizó el PROMA, toda vez que el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, incluye las herramientas necesarias para la intervención de los bienes arqueológicos, conforme lo prevé el numeral 14.2 del artículo 14, que indica que el PROMA comprenderá también las medidas de prevención y mitigación necesarias a fin de minimizar los posibles daños al Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren en el suelo o subsuelo; así como el registro detallado de la intervención en el caso de hallazgo de un elemento arqueológico aislado o parte de un sitio arqueológico, incluyendo también la información de los trabajos en gabinete y la inducción. En razón a ello, considera que las evidencias descritas, que sustentan la nulidad parcial del PROMA, corresponden mas bien a hallazgos fortuitos en el marco del PROMA aprobado y pueden ser intervenidas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, por lo que correspondería informar al Ministerio de Cultura a fin de que realice una inspección que ofrezca las recomendaciones del caso; asimismo, precisa que de requerirse las áreas donde se identificó el hallazgo contextualizado, el inspector recomendará que se realicen excavaciones para medir el potencial arqueológico, la misma que será especificada en el acta de supervisión, siguiendo a continuación con lo estipulado en los artículos 15 y 16 del referido Decreto Supremo;

Que, alega además que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30556, el proyecto "Creación de los servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la quebrada El León en los distritos de La Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad (CUI 2508148)", cuenta con la declaración de prioritario, de interés nacional y necesidad pública, y en ese contexto, los efectos de que se les notifique la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de oficio de la resolución que autorizó el PROMA, alterará trascendentalmente el cronograma de inicio de obra así como las soluciones urgentes y prioritarias que originan su creación;



Que, asimismo, el administrado mediante el Expediente N° 0106586-2022, amplía sus alegatos respecto de la nulidad de oficio parcial deducida, señalando, entre otros, que: (i) En el caso materia de análisis no existe ninguna causal para que el acto administrativo sea anulado, puesto que la DDC La Libertad, no precisa el requisito de validez que no se observó al momento de emitirse la resolución, limitándose a señalar una causa sobreviniente que para el presente caso no aplica; (ii) No se indica cuál es el interés público que se está agravando, puesto que el Patrimonio Cultural de la Nación será protegido en la ejecución del PROMA; y (iii) La nulidad parcial sugerida, afectaría los plazos de aprobación del expediente de técnico de la sección de canal correspondiente al Tramo 3, puesto que se tendría que esperar el desarrollo de un PEA, un posible PRA, según la potencialidad determinada en el PEA, para que finalmente sea incluido en el PROMA;

Que, en mérito a los descargos presentados por el administrado, la DDC La Libertad, a través del Informe N° 000243-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, precisa que, conforme lo prevé el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2018MC, como parte de la calificación del PROMA y antes de su autorización, el inspector del Ministerio de Cultura verificará la inexistencia de evidencias arqueológicas, precisa también que se deberá realizar una inspección técnica; y ello fue realizado conforme a norma; no obstante, en dicha calificación no se advierte ni se indica nada respecto a estas evidencias arqueológicas; ello no quiere decir que dichas evidencias no existan, pues han sido advertidas conforme se desarrolla en el Informe N° 000216-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC;

Que, en el citado informe se indica también que, el PROMA materia de revisión de nulidad parcial, se encuentra en la etapa de incorporaciones de áreas y aún no ejecuta movimiento de tierras, mucho menos en el sector donde se encuentran los sitios arqueológicos mencionados;

Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, se puede determinar que el sitio arqueológico, no corresponde a un hallazgo fortuito; puesto que se encuentra visible en superficie, y no se observó recién por algún movimiento de tierra de la obra, puesto que la obra aún no ha iniciado, precisa además que, no aplica realizar excavaciones para definir en qué consiste el hallazgo, puesto que se ha corroborado que corresponde a un muro de defensa y un canal arqueológico denominado Wichanzao, que si bien es cierto no presenta un expediente técnico, pero, si presenta un panel de señalización, por lo que no correspondería calificarlo como hallazgos fortuitos, como alega el administrado;

Que, a efectos de resolver de acuerdo a ley, respecto del pedido de nulidad de oficio parcial formulado por la DDC La Libertad frente a los alegatos formulados por el administrado, la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de acuerdo a sus funciones previstas en el numeral 64.10 del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, emite el Informe N° 000155-2022-DCE-RMF/MC, mediante el cual se precisa lo siguiente: (i) El SIGDA, es un plataforma que está en constante actualización de ingreso de bienes inmuebles prehispánicos y dicha información es referencial, por lo tanto debe tomarse como tal; (ii) La DDC La Libertad corrobora que hubo un error en la etapa de calificación de la solicitud de autorización del PROMA en donde no se identificó en el marco de la verificación de las evidencias arqueológicas de las áreas materia de solicitud las evidencias como el muro arqueológico y el canal prehispánico conocido como Canal Wichanzao; (iii) La normativa vigente de los PROMA no especifica de manera precisa si el hallazgo fortuito se puede dar antes o durante la ejecución del PROMA; sin embargo, se puede interpretar que un hallazgo fortuito que se tendría en un PROMA es durante los trabajos de movimiento de tierra de dicha intervención, sin embargo, si se hace una adecuada calificación del expediente de autorización del PROMA cumpliendo a cabalidad el inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, no debería identificarse hallazgos fortuitos antes de la ejecución de las obras de ingeniería del PROMA, porque de identificarlo en el marco de la calificación de la solicitud de autorización se solicita al administrado que lo excluya de su solicitud;



Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) y regulan las acciones de Acompañamiento Arqueológico a cargo del Ministerio de Cultura, aplicables a las diferentes modalidades de intervención que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2018-MC, en adelante el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, el PROMA tiene por finalidad prevenir, evitar controlar y mitigar posibles impactos negativos sobre bienes prehispánicos, históricos o paleontológicos en el marco de las intervenciones de construcción en el marco del Plan Integral de la Reconstrucción Con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2017-PCM;

Que, conforme lo prevé el numeral 14.3 de artículo 14 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, en el caso que se realice un hallazgo fortuito, las obras se suspenderán en el área, se colocará la señalización preventiva y se realizarán las excavaciones necesarias para definir en que consiste el hallazgo;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado en relación a que se considera innecesaria la nulidad parcial de la resolución que autorizó el PROMA, toda vez que el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, incluye las herramientas necesarias para la intervención de los bienes arqueológicos, conforme lo prevé el numeral 14.2 del artículo 14 cuando se trate de hallazgos de elementos aislados o parte de un sitio arqueológico, se debe tener presente que conforme a lo indicado por el órgano técnico *un hallazgo fortuito que se tendría en un PROMA es durante los trabajos de movimiento de tierra de dicha intervención*, a lo que se debe agregar que en caso objeto de análisis aún no han empezado los movimientos de tierra, por lo que mal podría calificarse lo suscitado como un hallazgo;

Que, en relación a la calificación del proyecto “Creación de los servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la quebrada El León en los distritos de La Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad (CUI 2508148)”, como de interés prioritario, de interés nacional y necesidad pública, se debe indicar que dichas declaraciones no pueden soslayar el hecho que la calificación del PROMA no observó las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, más aún si la situación presentada obvió por completo evidencia arqueológica que era evidente y que estaba debidamente señalizada como se advierte de los informes técnicos emitidos por la DDC La Libertad, a lo que se debe agregar que, la finalidad del PROMA es la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación durante las intervenciones de reconstrucción y de construcción que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, tal como se indica en el Título Preliminar de la norma citada;

Que, respecto a la supuesta falta del requisito de validez que no habría sido observado al momento de emitirse la resolución objeto de nulidad, se debe indicar que en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 213 y 10 del TUO de la LPAG, constituye causal de nulidad la inobservancia de las normas reglamentarias, situación que se advierte en el caso objeto de análisis, en la medida que el Decreto Supremo N° 007-2018-MC constituye una norma reglamentaria de observancia obligatoria por los órganos del Ministerio de Cultura, aprobada, como se ha indicado, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación durante las intervenciones de reconstrucción y de construcción;



Que, en esta línea de análisis, se tiene que el interés público afectado está representado por el posible menoscabo a sitios con evidencia arqueológica que constituyen recursos no renovables y que es obligación del Estado, a través del Ministerio de Cultura, cautelar en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y en las disposiciones aprobadas a través del Decreto Supremo N° 007-2018-MC;

Que, conforme a lo desarrollado, en el presente caso, con los informes técnicos obrantes en el expediente, emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad y la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, cuyo análisis ha sido detallado anteriormente, se ha determinado técnicamente, que al momento de emitir la Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC LIB/MC, no se advirtió que existía evidencia arqueológica, en el área autorizada para el PROMA, consistente en un muro arqueológico y un tramo de canal prehispánico conocido como Wichanza, áreas que debieron ser exceptuadas al momento de la inspección de campo, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, ello en concordancia con el artículo 2 del citado Decreto Supremo, en función de las labores de prevención y con el objeto de mitigar posibles impactos negativos sobre bienes prehispánicos que pudieran poner en peligro o vulnerar el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada en el considerando anterior, se indica que “... como parte de la calificación del PROMA y antes de su autorización, el inspector del Ministerio de Cultura se verificará la inexistencia de evidencias arqueológicas...”, de lo cual se colige que en la etapa previa a la autorización, corresponde a la autoridad administrativa establecer la inexistencia de evidencia que pudiera ser objeto de menoscabo por las labores de construcción que se pudieran realizar, ello, como bien se ha indicado, en el marco de las labores de protección al Patrimonio Cultural de la Nación

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que en la aprobación del PROMA no se observaron cabalmente las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, por lo que debe declararse la nulidad de oficio parcial, en el extremo precisado por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, con Informe N° 001187-2022-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC LIB/MC, que aprobó y autorizó al señor Luis Estrada Montano, en su calidad de representante legal del Consorcio BESALCO, la ejecución del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) “PROMA para el proyecto de creación de los servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la quebrada El León en los distritos de La Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad (CUI 2508148)”, abarcando un área total de 2275141.10m² (227.5132ha) y una longitud total de 45798.88 (45.792km);

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) y regulan las acciones de Acompañamiento Arqueológico a cargo del Ministerio de Cultura, aplicables a las diferentes modalidades de intervención que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; y en la Resolución Ministerial N° 000280-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 000647-2021-DDC LIB/MC de fecha 23 de noviembre de 2021, en el extremo del artículo 1, correspondiente a la longitud total de 45798.88 m, debiendo ser 45708.889, excluyéndose la longitud de 90 m lineales y una franja de servidumbre de 100 m, que corresponde al Muro Arqueológico ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N, así como un tramo del canal prehispánico conocido como Wichanzaio ubicado en las coordenadas UTM-WGS-84 711234.00 E/9114246.00 N y 711292.00 E/9114183.00 N, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- La Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, en mérito a la nulidad parcial declarada en el artículo anterior, dispondrá las acciones de su competencia a efectos de determinar, de ser necesario, el área excluida.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, los Informes N° 000243-2022-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-SBV/MC, N° 000155-2022-DCE-RMF/MC N° 000216-2022/PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC y el Informe N° 001187-2022-OGAJ/MC a la empresa Consorcio Besalco y a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES